



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1742/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora de Repuestos Industriales, SRL (IMPREICA), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1861, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora de Repuestos Industriales, SRL (IMPREICA), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1861, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1861, objeto del presente recurso de revisión constitucional y demanda suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Importadora de Repuestos Industriales, SRL, contra la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIB-00815, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L., (Impreica), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00815, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2020, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Ledos. Claudio Stephen Castillo, Oliver Carreño Simó y Gabriela Tejera de Stephen, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La referida sentencia núm. SCJ-PS-22-1861 fue notificada a la parte recurrente, Importadora de Repuestos Industriales, SRL (IMPREICA), en el domicilio de su representante legal, mediante el Acto núm. 654/2022, instrumentado el doce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(12) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez¹.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la aludida Sentencia núm. SCJ-PS-22-1861 fue sometido al Tribunal Constitucional por Importadora de Repuestos Industriales, SRL, (IMPREICA) mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida por este Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022). Por medio del citado recurso la recurrente alega desnaturalización de los hechos y vulneración en su perjuicio del artículo 69 de la Constitución, así como falta de debida motivación y con ello lo establecido en precedente de este tribunal constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13.

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Elite Sales, Inc., en el domicilio de su representante legal, mediante el Acto núm. 738/2022, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez² el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1861 en los motivos siguientes:

¹ Alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

² Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2025-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora de Repuestos Industriales, SRL (IMPREICA), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1861, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la alzada para fallar en la forma que lo hizo verificó las facturas núms. 534079-1, 537801-1 y 534075-1, así como los correos electrónicos que fueron intercambiados entre las partes litigantes, instrumentos que prueban la relación comercial entre dichas empresas, el reconocimiento de la deuda de las facturas antes descritas y el abono de pago que realizó la parte ahora recurrente por un monto total de US\$15,124.42, mediante transferencia bancaria de fecha 29 de marzo de 2019; en efecto, la corte a qua procedió a debitar la suma antes indicada del monto total de la acreencia que ascendía a US\$75,055.27 y, en consecuencia, condenó a la actual recurrente por el monto de US\$59,930.85, que quedó pendiente pago. Asimismo, la corte de apelación también estableció que la parte ahora recurrente no aportó pruebas que demuestren que había cumplimentado su obligación de pago.

7) Con relación a la desnaturalización invocada respecto a las facturas que fueron aportadas en el debate para justificar el cobro de pesos, es preciso señalar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que existe desnaturalización de los documentos cuando, cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) En atención al vicio invocado, es conveniente destacar, que el artículo 109 del Código de Comercio, prescribe el principio de libertad probatoria en esta materia, al señalar que: "las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que es posible demostrar, en materia comercial, un crédito mediante cualquier elemento probatorio que se haya sido establecido por la ley.

9) En lo que se refiere a la alegada inexistencia de la deuda por no haber sido aceptadas las facturas cuyo cobro es reclamado, ciertamente ha sido juzgado que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. En ese sentido, cuando las facturas no son debidamente recibidas por la parte a quien se imponen, por sí solas, estas no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces de fondo pueden apreciar -dentro de su poder soberano- esta prueba documental conjuntamente con otros medios o derivar la existencia del crédito por otros medios.

[...]

12) En cuanto a la insuficiencia de motivos invocada, se ha juzgado que dicho vicio se determina en razón de que la necesidad de motivar las sentencias, por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal contra la arbitrariedad es la motivación.

13) En resumen, la motivación sustantiva de la corte para rechazar las pretensiones de la ahora recurrente de desligarse del pago de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreencia y en cambio mantener la decisión que acogió la demanda, se justifica en que luego de valorar los argumentos y las pruebas que le fueron aportadas, entre ellas las facturas núms. 534079-1, 537801-1 y 534075-1 y los correos electrónicos que fueron intercambiados entre las partes litigantes que describió y detalló en un aspecto anterior a sus consideraciones, sin que le fuese depositado, en cambio documento alguno mediante el cual se demostrare que dicha deuda había sido satisfecha, razón por la cual validó los motivos que sirvieron de base al fallo del primer juzgador. 14) Por todo lo anterior, se advierte que, contrario a lo que se sostiene en el medio de casación analizado, los motivos otorgados por la corte resultan suficientes y pertinentes para justificar el fallo adoptado, puesto que los mismos son el resultado del análisis de los medios probatorios que le fueron aportados; ejerciendo con pertinencia la facultad soberana de valoración probatoria, lo cual revela que el fallo criticado no adolece de los vicios de insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, ni contiene una incorrecta valoración probatoria, por vía de consecuencia procede rechazar los medios de casación ahora examinados y con ellos el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia

Importadora de Repuestos Industriales, SRL, solicita la acogida de su recurso de revisión, la revocación de la recurrida sentencia núm. SCJ-PS-22-1861, así como la suspensión de su ejecución, aduciendo esencialmente lo siguiente:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal de apelación incurrieron en una desnaturalización de los hechos y una confusión en el derecho, toda vez que al analizar las facturas antes descritas, indicaron que las mismos cumplen con las características de lugar para ser tomadas en cuenta como prueba de la acreencia solicitada, todo lo cual fue ratificado por error por la Corte de Casación.

A que conforme al estado actual de nuestro derecho, para la procedencia de este tipo de demanda es menester que confluyan en caso concreto las siguientes condiciones; i) La existencia de una acreencia de la parte demandante frente a la parte demandada; ii) Que dicho crédito sea líquido, cierto y exigible; y iii) Que el deudor haya sido debidamente constituido en mora por el acreedor; todo lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

En sintonía con la precedente consideración, dichas condiciones mencionadas para la procedencia de la demanda en cobro de pesos, no fueron probada por ante el tribunal de primer grado ni por ante el tribunal de apelación, ya que en virtud de una facturas precedentemente descritas, no han podido ser debidamente acreditada la acreencia de ELITE SALES, frente a la sociedad IMPORTADORA DE REPUESTOS INDUSTRIALES, S. R. L, (IMPREICA), todo lo cual fue también secundado de manera errada por la Corte de Casación.

De manera que, atendiendo a que alegar no es probar en derecho, y a que; "e/ Juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho" lo que procedía que el tribunal a-quo revocara la decisión de primera grado y rechazara la demanda, en aplicación directa del artículo 1315 del Código Civil el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual prescribe en su primera oración lo siguiente: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.

[...]

En el caso que nos ocupa, de la simple lectura de la sentencia de la corte de apelación, la cual fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia hoy impugnada, este augusto Tribunal Constitucional puede constatar que no establece los razonamientos que conducen a justificar su decisión.

Así las cosas, la falta de motivación atribuida a la Suprema Corte de Justicia es una violación a los precedentes TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0045/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), respecto del derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales (...).

En este contexto, para determinar si la sentencia recurrida adolece de insuficiente motivación y si como alega la parte recurrente, viola el derecho al recurso por ante un tribunal de alzada, es preciso que el Tribunal someta la decisión al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al analizar lo expuesto o los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional y al compararlos con la Sentencia que hoy se impugna en revisión constitucional, ¡es un hecho evidente y palpable que el más alto tribunal jurisdiccional obvió, ignoró, desconoció motivar el aspecto más relevante del conflicto jurídico; lo que constituye una violación a la constitución y a los precedentes constitucionales.

Además de significar esto una negación absoluta a su función principal: administrar justicia. Por tal razón este debió indicar de manera clara y precisa en qué consistía la responsabilidad del hoy recurrente en revisión constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Elite Sales Inc., depositó su escrito de defensa el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y fue recibido por este tribunal constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), argumentando:

[...]

(...) el tribunal a-qua se refirió de manera directa en la sentencia de marras y dejando bien en claro que lo planteado por el hoy impetrante es totalmente improcedente y mal fundado, ya que el tribunal fue bien claro y preciso en lo establecido, demostrando la relación comercial existente entre las partes, así también cómo la existencia de una acreencia, y que dicho crédito es líquido, cierto y exigible.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se puede apreciar. Honorables Magistrados, la sentencia recurrida decisión en la que se puede identificar con facilidad: 1) Consideraciones de Hecho y de Derecho; 2) Motivaciones jurídicas y lógicas suficientes y; 3) Fundamentación del dispositivo con suficiente base legal tanto legislativa como jurisprudencial. es una 14.- De la reproducción anterior de la sentencia del tribunal a-qua hizo una motivación suficiente, explicando claramente los elementos de prueba que tomó en cuenta y los razonamientos que la condujeron a dictar esa decisión

3. Consideraciones finales sobre la Sentencia impugnada

La sentencia examinada, rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en todos los aspectos señalados, ha hecho una correcta interpretación de los hechos y circunstancias de la causa, y una mejor aplicación de dichos hechos y circunstancias, a las normas legales que rigen cada uno de los aspectos juzgados. 16.- Por ello, los medios de revisión constitucional propuestos por la hoy impetrante deben ser desestimados por improcedentes, infundados y carentes de asidero jurídico.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 1861, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 026-02-2020-SCIB-00815, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).
3. Sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00I82, dictada por la Novena Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 654/2022, instrumentado el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez³.
5. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por Importadora de Repuestos Industriales, SRL (IMPREICA) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1861, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022) y recibida por este tribunal constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 13-23, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Maza el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023).
7. Escrito de defensa depositado por Elite Sales, Inc., del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y recibido por este Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025).

³ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2025-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora de Repuestos Industriales, SRL (IMPREICA), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1861, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos presentada por Elite Sales, Inc., contra Importadora de Repuestos Industriales SRL (IMPREICA). Apoderada de la demanda, la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda previamente descrita mediante la Sentencia Civil núm. 1531- 2019-SSSEN-00182, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y condenó a la demandada al pago de cincuenta y nueve mil novecientos treinta con ochenta y cinco dólares (\$59,930.85 USD) o su equivalente en pesos dominicanos, calculado a la tasa vigente al momento de la ejecución de la sentencia.

Inconforme con la decisión, fueron interpuestos dos recursos de apelación: i) de manera principal por la demandada original, IMPREICA, y ii) de manera incidental por la demandante principal, Elite Sales Inc. Para el conocimiento de dichos recursos fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00815, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), confirmando los efectos de la decisión del tribunal de primer grado.

Aún insatisfecha, IMPREICA sometió un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1861, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Esta última decisión es el objeto presente recurso de revisión constitucional mediante el cual la parte recurrente, alega violación en su

Expediente núm. TC-04-2025-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora de Repuestos Industriales, SRL (IMPREICA), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1861, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio a derechos fundamentales, específicamente, desnaturalización de los hechos y falta de motivación.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse, mediante escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En la especie, observamos que la impugnada Sentencia núm. SCJ-PS-22-1861 fue notificada en el domicilio del representante legal de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 654/2022 el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁴, mientras que el recurso que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022), recibida por este Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022). Pero dicha notificación no tiene validez, ya que no fue notificada a la parte recurrente en su domicilio (TC/0109/24); por tanto, se colige que la interposición del recurso se efectuó en tiempo oportuno, en tanto el cómputo del plazo no había iniciado (Sentencia TC/0135/14)⁵, satisfaciendo el requisito de admisibilidad previsto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277, como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), puso término al proceso judicial de la especie al confirmar los efectos

⁴ Instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ En ese sentido, ver también TC/0109/24: «[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes, del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal [...]». Expediente núm. TC-04-2025-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora de Repuestos Industriales, SRL (IMPREICA), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1861, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la decisión de primer grado y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.4. Cabe también indicar que, igualmente, el recurso de revisión constitucional está limitado, por lo menos, a una de las tres siguientes situaciones: 1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* 3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]* (Ley núm. 137-11, art. 53). Como puede observarse, IMPREICA basa su recurso en la tercera causal del referido art. 53.3, pues invoca la violación en su perjuicio a derechos fundamentales, específicamente desnaturalización de los hechos y falta de motivación.

9.5. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Estos supuestos se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que las transgresiones invocadas por la recurrente se produjeron con la emisión de la recurrida sentencia núm. SCJ-PS-22-1861, dictada a raíz del recurso de casación por esta interpuesto, tomando conocimiento cuando le fue notificada, por lo que no tuvo la oportunidad de plantear la referida transgresión en el marco del proceso judicial.

9.7. Asimismo, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de que el referido recurrente agotó los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada (53.3.b), y la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.9. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal asentados en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), y la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y,

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Asimismo, cuando:

5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (Véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

9.10. Respecto de esta condicionante, conviene precisar que si bien el recurrente debería ofrecer una motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), el tribunal debe apreciar por sí mismo si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe la especial transcendencia o relevancia constitucional (TC/0205/13). En la especie, verificamos que, en esencia, la parte recurrente se limita a replicar nuevamente las mismas imputaciones formuladas respecto a la corte de apelación ahora a la corte de casación al invocar, nueva vez, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de derecho, arguyendo que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación no analizaron las facturas que fueron presentadas, siendo esto ratificado por la Suprema Corte de Justicia (pp. 9 y 10). En otras palabras, limita el núcleo de sus pretensiones a aspectos sobre la valoración de facturas, el valor de estas conforme al derecho ordinario, que no supone controversia constitucional directa e inmediata respecto a sus derechos fundamentales.

9.11. Al respecto, la parte recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación y desnaturalización los hechos (pp. 11 y 12) al rechazar el recurso de casación y confirmar los efectos de la Sentencia Civil núm. 1531- 2019-SSen-00182 , dictada por Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida con motivo de la demanda en cobro de pesos presentada por Elite Sales, Inc., contra la hoy recurrente (IMPREICA), mediante la cual esta última fue condenada al pago de cincuenta y nueve mil novecientos treinta dólares con treinta y cinco centavos (\$59,930.85) o su equivalente en pesos dominicanos, calculado a la tasa vigente al momento de la ejecución de la sentencia, a favor de la demanda, hoy recurrida en revisión.

9.12. Lo anterior evidencia que lo perseguido por IMPREICA es que este órgano constitucional proceda a conocer los mismos medios por ellos propuestos en sede casacional —y previamente en apelación—, lo cual refleja únicamente su descontento con la respuesta dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para una nueva revisión de los hechos y corrección de la interpretación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho ordinario, situación que se comprueba al reiterar los mismos medios de derecho ordinario sometidos en casación ante esta alta corte. De modo que, pese a una mera enunciación de alegada afectación de sus derechos fundamentales, el recurso de revisión de la especie plantea netamente cuestiones de legalidad ordinaria que ya fueron contestadas por los tribunales inferiores, consistentes en reiterar los vicios que le imputan a la decisión dada por la corte de apelación.

9.13. La simple mención de una alegada violación de derechos, sin un desarrollo razonable, serio y pertinente que revele una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta insuficiente. Partiendo de esta premisa, estimamos que el presente caso no refleja una apariencia de seriedad y pertinencia que amerite un examen al fondo por parte de esta jurisdicción; ni siquiera un argumento serio de apariencia en buen derecho que demande la intervención de este órgano constitucional por el posible efecto que su inadmisión pudiera producir en la esfera jurídica del recurrente. Por el contrario, el recurso que nos ocupa se limita a plantear una cuestión propia de la justicia ordinaria que persigue la corrección interpretativa y de apreciación fáctica de los tribunales del poder judicial, situación que escapa del ámbito de aplicación de la jurisdicción constitucional.

9.14. En ese orden, esta sede constitucional estima que en los alegatos de la recurrente no se configura ninguno de los supuestos previstos en nuestra Sentencia TC/0007/12. Tampoco se desprende de ellos, por ejemplo, en adición a los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Consecuentemente, se resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la Importadora de Repuestos Industriales, SRL (IMPREICA), contra la Sentencia Expediente núm. TC-04-2025-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora de Repuestos Industriales, SRL (IMPREICA), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1861, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. SCJ-PS-22-1861, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.

10. Demanda en suspensión de ejecución de la sentencia

10.1. El Tribunal Constitucional estima que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que le ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora de Repuestos Industriales, SRL (IMPREICA), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1861, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Importadora de Repuestos Industriales, SRL (IMPREICA), y a la parte recurrida, Elite Sales, Inc.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria